

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00393 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sandra Patricia Sotelo Rojas  
Accionado: La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana (Comando Fuerza Aérea y Escuela Militar de Aviación) y Procuraduría General de la Nación.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

La accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre y representación, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos a la igualdad en su faceta de prohibición de discriminación en razón del género, de petición, al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso, a la honra y a la doble instancia, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen de manera sucinta:

- 1.1. Que desde el 15 de diciembre de 2007 es Oficial del Cuerpo Administrativo de la Fuerza Aérea Colombiana, en la especialidad de Derecho, siendo transferida el 16 de enero de 2017 de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional a la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez”, según Orden Administrativa de Personal Adicional FAC No. 1-001 del 16 de enero

de 2017, desempeñándose como Jefe de Departamento de Contratos y, posteriormente, como Asesora Jurídica Contractual.

- 1.2. Que con su llegada al Departamento de Contratos de la Escuela adelantó políticas eficaces que superaron problemas que se venían presentando en dicho departamento.
- 1.3. Que a pesar de lo anterior y desde el mes de junio de 2017 a la fecha asegura a ver sido víctima de acoso laboral continuado, por el cual fue trasladada el 9 de julio de 2018 al Comando General de las Fuerzas Militares y retirada del área contractual, por lo que lleva más de dos años en otra área ajena a su experticia profesional.
- 1.4. Que el acoso del que dice ser víctima comenzó con una solicitud del Comité de Convivencia Laboral, presentada por el personal civil del Departamento de Contratos de la Escuela, con distintas acusaciones y que llegó a varias instancias de la Fuerza Aérea y la Escuela de Aviación.
- 1.5. Que el Subdirector de la EMAVI la sancionó, previa investigación que, en su criterio, estuvo llena de irregularidades procesales que conculcaron sus derechos.
- 1.6. Que fue separada de su cargo como Jefe de Contratos, sin ninguna notificación y víctima de medidas que tilda de denigrantes, tales como: la denegación de permiso para cursar una especialización; la reubicación de su puesto de trabajo en el mismo lugar, a pesar de que había solicitado otro espacio para, a su dicho, poder estar alejada del acoso de sus compañeros; la lectura de una orden de que regresara a su puesto de trabajo, aun cuando estaba cumpliendo sus funciones; la negativa a ser trasladada, a pesar del mal ambiente laboral; la no emisión de concepto mensual para su folio de hoja de vida, a pesar de que era obligatorio para evaluar su desempeño; entre otras.
- 1.7. Que fue notificada de la apertura de investigación disciplinaria, por un hecho que juzga insignificante, por lo que ese día tuvo que ser asistida para ser acompañada a su habitación y asistida por oficiales del área de trabajo social y psicología al entrar en una crisis nerviosa.
- 1.8. Que finalmente el director de EMAVI le permitió el traslado el 6 de julio de 2018 y accedió a autorizar el tiquete aéreo para presentarse en su nueva unidad en la ciudad de Santiago de Cali.

- 1.9. Que radicó en la Procuraduría General de la Nación – Regional del Valle del Cauca una solicitud de poder preferente, petición que aduce, jamás fue contestada.
- 1.10. Que por los hechos narrados fue sometida a mucho estrés y tuvo que ser medicada.
- 1.11. Que cumplido su traslado y pasados los meses, a pesar de su buen desempeño y el aprecio y respeto de sus compañeros y superiores, con ocasión de un informe al supervisor de los contratistas, estos presentaron queja en su contra al comandante de la FAC y a su jefe de investigaciones disciplinarias, quienes en lugar de remitir el documento por competencia a su superior inmediata para que le diera el trámite que considerara pertinente, le enviaron un “Reservado de Comando”, entre otros oficios, ordenándole que abriera en su contra una investigación disciplinaria.
- 1.12. Que nuevamente fue comunicada de la apertura de investigación disciplinaria en su contra, lo que considera ensañamiento por parte del comandante de la FAC.
- 1.13. Que el 10 de enero de 2020 el Subdirector de la EMAVI profiere auto de citación a audiencia dentro del proceso No. 001-EMAVI-SUJEM-2018, providencia que le fue notificada el 21 de enero de 2020, por quien no estaba facultado, según su dicho.
- 1.14. Que se citó a audiencia para el 24 de enero, apenas unos días después de su notificación obviando el término de 5 días para que el procesado comparezca libre y voluntariamente.
- 1.15. Que solicitó aplazamiento de la audiencia, ante la imposibilidad de desplazarse a Cali en esa calenda, sin embargo, transcurrieron más de 10 meses para la programación de la audiencia, lo que configura una demora injustificada.
- 1.16. Que la apoderada de confianza a la que facultó para su defensa técnica fue primero reconocida en auto del 14 de agosto de 2020, decisión luego revocada el 4 de noviembre de 2020, que la dejó sin defensa técnica y que además dio paso a que se compulsaran copias en contra de su abogada.
- 1.17. Que su apoderada realizó solicitudes de nulidad del proceso y para que su situación sea resuelta, que no han sido resueltas.
- 1.18. Que el 3 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento del Directo de la EMAVI que dentro de la indagación disciplinaria se han cometido, en su criterio, sendas irregularidad, conculcando su

derecho al debido proceso y que por esa causa no fue clasificada para ascenso al grado de Mayor, a pesar de reunir los requisitos de ley. Esto dio lugar a la nulidad del reconocimiento de personería, mas no a que se diera una resolución a su solicitud de resolución de su caso.

- 1.19. Que en consecuencia del retardo injustificado de fijación de la fecha para la audiencia de que trata el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017, dentro del proceso disciplinario en mientes, el 30 de octubre hogaño se le notificó por parte de la Junta Clasificadora de la FAC la decisión de no clasificarla para ascenso en diciembre de 2020, sin posibilidad de recurrir y siéndole negado el acceso a la copia del acta respectiva por tratarse de documentación con carácter reservado, todo lo cual, en su criterio, vulnera su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- 1.20. Que la anterior investigación por la que fue sancionada y que acusa de irregular, le trajo varias consecuencias negativas, tales como "...1)un puntaje desfavorable en mi folio de vida del lapso 2017-2018; 2)quedar clasificada en lista DOS para el mismo lapso evaluable cuando los indicadores me clasificaban en lista UNO; 3)imposibilidad de ser considerada para medallas o condecoraciones; 4)el menoscabo de mi buen nombre; 5)este antecedente constantemente se me reprocha como si tuviera que pagar por el resto de mi vida por esa humillante decisión (reitero que esta investigación obra como prueba en mi contra dentro de la indagación No. 001-EMAVI-SUJEM-2018); 6)imposibilidad de ser considerada para comisiones en el exterior, entre otras..."
- 1.21. Que debido a lo decidido por la Subdirección de la Escuela, en auto del 4 de noviembre de 2020, el 18 de noviembre siguiente solicitó la nulidad de lo actuado y la terminación del procedimiento dentro de la indagación disciplinaria.
- 1.22. Que a pesar de que no se recibió documento alguno de su apoderada que diera cuenta de la finalización de la relación contractual entre ellas, el Subdirector de la Escuela Militar de Aviación dispuso que le fuera remitido a la aquí accionante un oficio citándola a audiencia para el día 27 de noviembre de 2020 a las 10:00 horas, documento que me fue remitido mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2020, lo que considera un acto doloso de ese funcionario, sin

tener en cuenta que quedó sin defensa técnica, tras dejar sin efectos el auto de reconocimiento de personería.

- 1.23. Que el 23 de noviembre de 2020 presentó una solicitud de nulidad por falta de competencia y radicó una solicitud para que resuelva los memoriales del 18 y del 23 de noviembre de 2020 antes de convocar a audiencia, con el fin de no seguir agravando las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso que a su juicio acaecen dentro de la Indagación Disciplinaria No. 001-EMAVI-SUJEM-2018.

## **2.- La Petición.**

*“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar en mi favor lo siguiente:*

**EN RELACIÓN CON LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA:**

*1. Se reconozca el derecho fundamental a la igualdad en su faceta de prohibición de discriminación en razón del género, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, para que cese todo acto sistemático de discriminación y acoso laboral de que he sido víctima en mi calidad de mujer militar al servicio de La Nación –Ministerio de defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana y que ha con llevado al menoscabo de mis derechos fundamentales de petición, al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso y a la honra, para que no se susciten nuevas situaciones que me pongan nuevamente en estado de indefensión o que lesionen otros derechos fundamentales, como, por ejemplo, el derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico, derechos reconocidos por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.*

*De acuerdo con lo anterior, solicito al juez constitucional que disponga todas las órdenes que garanticen que mi situación no se torne más gravosa y delicada por ningún tipo de represalia en mi contra como consecuencia de ejercer mi derecho de acceder a la administración de justicia en defensa de mis derechos constitucionales y legales a través de la acción de tutela.*

*2. Se reconozca el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, para que se dé respuesta a la solicitud de terminación del procedimiento presentada al Subdirector de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez” bajo el radicado No. FAC-E-2020-008264-RE del 13 de agosto de 2020 por parte de mi apoderada y en representación de mis intereses.*

*La solicitud en cita se presentó en mi nombre y representación, toda vez que mi defensora se encontraba debidamente reconocida dentro de la actuación, por lo cual solicito al juez de tutela que se disponga que la respuesta me sea comunicada personalmente, por ser la persona directamente interesada en que se resuelva sobre lo solicitado por cuanto me he visto seriamente perjudicada ante el silencio de la EMAVI.*

3. Se reconozca el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, para que el Subdirector de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez” proceda en forma inmediata a disponer nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro de la indagación disciplinaria No. 001-EMAVI-SUJEM-2018, toda vez que, al haber un reconocimiento de “víctimas” y ser considerada la conducta como una falta violatoria del Derecho Internacional Humanitario, la competencia corresponde a la Junta Disciplinaria Militar. Asimismo, se disponga la comunicación inmediata de esta decisión a la Junta Clasificadora de la Fuerza Aérea Colombiana.

Las actuaciones adelantadas de manera irregular inician con el auto de apertura de indagación disciplinaria (por falta de competencia del Subdirector de la EMAVI), y como consecuencia de ello se encuentran viciados el acervo probatorio, el auto de cargos (que tampoco cumple los requisitos previstos por la Ley 1862 de 2017), los autos de suspensión y prórroga de los términos de la actuación disciplinaria (por violación del principio de legalidad y del sistema de fuentes del Derecho Disciplinario) y el auto de nulidad del reconocimiento de personerías adjetiva a mi apoderada (por violación al principio de legalidad, a mi derecho a la defensa y el derecho al trabajo de mi abogada), por lo que solicito al juez constitucional se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Justicia Penal Militar para que sean investigadas todas las actuaciones irregulares de la indagación disciplinaria No. 001-EMAVI-SUJEM-2018 por parte de los funcionarios que dieron lugar a las mismas.

3. Se reconozca el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, para que la Junta Clasificadora de la Fuerza Aérea proceda a clasificarme para ascenso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 249 de la Ley 1862 de 2017, que deroga orgánicamente la disposición contenida en el numeral 2 del literal f. del artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000. Lo anterior, por cuanto cumplo todos los demás requisitos para ascenso.

Aunado a lo anterior, una vez que el Subdirector de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez” disponga la nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro de la indagación disciplinaria No. 001-EMAVI-SUJEM-2018, operará el fenómeno del decaimiento del Acta No. 058-JUCLA-2020, acto administrativo por medio del cual la Junta Clasificadora adoptó la decisión de no clasificarme para ascenso en diciembre de 2020.

5. Se reconozca el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, consagrado en el artículo 25 de la Carta Política, para que el señor General Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, la señora Coronel Jefe de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias y Administrativas del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, el señor Coronel Subdirector de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez”, el(la) Oficial que se desempeña como asesor(a) jurídico(a) de la indagación disciplinaria No. 001-EMAVI-SUJEM-2018 y el personal civil del Departamento de Contratación de la Escuela Militar de Aviación, dejen de realizar actos constitutivos de acoso laboral en mi contra tales como: 1) impartir órdenes para que me abran investigaciones disciplinarias por hechos irrelevantes, 2) la apertura de nuevas indagaciones disciplinarias por hechos irrelevantes, 3) las declaraciones tendenciosas bajo la gravedad de juramento, 4) impartir órdenes o instrucciones para que se realicen actuaciones violatorias del debido proceso, así como abstenerse de la realización personal de tales actuaciones dentro de las investigaciones disciplinarias que actualmente se adelantan en mi contra, 5) impartir cualquier otra orden tendiente a menoscabar mis derechos fundamentales en represalia por la presentación de la presente acción de tutela, actuaciones que perturban mi derecho gozar de un ambiente laboral adecuado para el cabal cumplimiento de mis funciones.

6. Se reconozca el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, para que el Subdirector de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez” se abstenga de la comisión de actos discriminatorios por razones de género en mi contra que me pongan en situación de desigualdad en relación con las cargas

legales que debe soportar un servidor público en situación sub iudice y, en consecuencia, se disponga que cumpla los estándares interamericanos en materia de derechos humanos dentro de la indagación disciplinaria No. 001-EMAVI-SUJEM-2018 (plazo razonable y principio de legalidad), absteniéndose de restringir de manera indebida la plena garantía de mis derechos fundamentales.

7. Se reconozca el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, para que la Junta Clasificadora se abstenga de denegarme la clasificación para ascenso en diciembre de 2020 y, dando cumplimiento al principio de favorabilidad de la ley posterior y especial, proceda a dar aplicación al inciso segundo del artículo 249 de la Ley 1862 de 2017, que deroga orgánicamente la disposición contenida en el numeral 2 del literal 70f. del artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000, toda vez que cumpla todos los requisitos para ascenso que no fueron derogados orgánicamente por el Código Disciplinario Militar.

8. Se reconozca el derecho fundamental a la honra, consagrado en el artículo 21 de la Carta Política, para que para que el señor General Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, la señora Coronel Jefe de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias y Administrativas del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, el señor Coronel Subdirector de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez”, el(la) Oficial que se desempeña como asesor(a) jurídico(a) de la indagación disciplinaria No. 001-EMAVI-SUJEM-2018 y el personal civil del Departamento de Contratación de la Escuela Militar de Aviación, dejen de realizar actos que menoscaban mi derecho fundamental a la honra y al buen nombre tales como: 1)enviar comunicaciones tendenciosas a mis superiores funcionales en las que se me presenta como una persona sin valores y se les solicita que se me investigue y sancione por hechos irrelevantes y sin fundamento fáctico, 2) apertura de nuevas indagaciones disciplinarias por hechos irrelevantes que quedan registradas en mi hoja de vida habiéndome ver como una persona carente de integridad, ética y valores, 3) declaraciones tendenciosas bajo la gravedad de juramento encaminadas a presentarme como una persona carente de integridad, ética y valores, 4) impartir cualquier otra orden tendiente a menoscabar mi derecho fundamental al buen nombre.

9. Se reconozca el derecho fundamental a la doble instancia, consagrado en el artículo 31 de la Carta Política, para que el Director de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez” con el apoyo de un asesor jurídico diferente proceda la revisión del fallo del 22 de mayo de 2018, proferido dentro del Proceso Abreviado No. 1015-EMAVI-SUJEM-2017.

El fallo presenta todos los vicios señalados en el recurso de reposición (prueba No. 6) y es violatorio de derechos fundamentales (derecho a la defensa y debido proceso), aun así fue confirmado, por lo cual se hace imperioso extender la garantía de doble conformidad reconocida en la Sentencia SU146 de 2020, toda vez que el acto objeto de impugnación es una clara demostración de persecución laboral por razones de género en donde la finalidad era sancionarme pasando por alto las garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico nacional y convencional.

10. Ruego al juez constitucional disponer el restablecimiento integral de mi derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas tutelando mi derecho a ascender al grado de Mayor en diciembre de 2020, disponiendo una reparación integral por parte de la Fuerza Aérea Colombiana para que no solo se me clasifique para ascenso, sino para que se me ponga en las condiciones de ascenso en que hubiera estado de no ser por las actuaciones irregulares en mi contra por parte de la Subdirector de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez” y su asesor(a) jurídico(a), así:

a)Inclusión en el Decreto de ascenso de Oficiales de las Fuerzas Militares expedido por la Presidencia de la República y, en caso de haberse expedido, se tramite su adición a través del decreto correspondiente.

*b) Restablecimiento de la antigüedad a la que hubiera tenido derecho en el escalafón militar de no haberme visto afectada por la violación de mis derechos fundamentales por parte de la Fuerza Aérea Colombiana.*

*c) Que, en caso de haberse efectuado la ceremonia de ascenso de mis compañeros de curso, me sea reconocido el derecho a ascender en ceremonia militar.*

*d) Me sea entregada en forma inmediata la dotación de uniformes correspondiente al grado militar de Mayor.*

*e) El reconocimiento del aumento salarial correspondiente al grado de Mayor a partir de la fecha de novedad fiscal de ascenso correspondiente al restablecimiento de mi antigüedad en el escalafón militar con la respectiva actualización a que hubiere lugar y, de ser el caso, el reconocimiento de los intereses respectivos.*

*f) Que la Fuerza Aérea Colombiana, a través de su Comandante me ofrezca una excusa pública por los perjuicios ocasionados con ocasión de los derechos fundamentales tutelados por el juez constitucional.*

*g) Los demás reconocimientos que considere pertinentes el juez de tutela como idóneos para el restablecimiento integral de mis derechos.*

**EN RELACIÓN CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

*Se reconozca el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política para que, por intermedio del despacho de la señora Viceprocuradora General de la Nación, se disponga la visita de verificación del expediente contentivo de la indagación disciplinaria No. 001-EMAVI-SUJEM-2018 adelantada por la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez” y se decida sobre la petición de poder preferente radicada en la Procuraduría Regional del Valle del Cauca el 05 de julio de 2018, previo a dar respuesta clara y de fondo por parte del ente de control en función de la protección de mis derecho fundamental al debido proceso.”*

### **3.- La Actuación.**

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del veintisiete (27) de noviembre del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada y se vinculó al trámite de: (i) del Cuerpo Administrativo de la Fuerza Aérea Colombiana, (ii) la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, (iii) del Departamento de Contratos de la Escuela, (iii) del Comando General de las Fuerzas Militares, (iv) de la Capitán Paola Roldán, (v) del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, Mayor General Ramsés Rueda, (vi) del señor Brigadier General Carlos Silva, (vii) de la señora Teniente Coronel Yeznid Pinzón, (viii) del señor General Carlos Bueno, (ix) señor Coronel Lincoln Parada, (x) del Mayor Fredy Alexander Bogotá Galvis, (xi) del señor Harold Bustamante, (xii) del señor Mayor Andrés Moreno, (xiii) de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, (xiv) señor Brigadier General Alfonso Lozano, Director de la EMAVI, (xv) Técnico Segundo Diana Patricia Cubides

Salamanca, (xvi) ASD2. Harold Eduardo Bustamante, (xvii) TS22. Francia Elena Restrepo Osorio, (xviii) TS22. Maribel Zapata Jama, (xix) TS21. Yamileth Echeverry Martínez, (xx) del Ministerio del Trabajo y de la Junta Clasificadora de la Fuerza Aérea.

Así mismo, se ordenó a la Fuerza Aérea Colombiana que a través del Comando Fuerza Aérea y la Escuela Militar de Aviación adosen los expedientes contentivos de (i) el Proceso Abreviado No. 1015-EMAVI-SUJEM-2017, y (ii) la indagación disciplinaria No. 001-EMAVI-SUJEM-2018.

#### **4.- Intervenciones.**

Una vez surtidas las notificaciones, se recibieron intervenciones de la Fuerza Aérea Colombiana y de la Procuraduría General de la Nación.

Se remitieron, así mismo, los expedientes No. 001-EMAVI-SUJEM-2017 y el No. 01-EMAVI-SUJEM-2018, requeridos en auto admisorio por parte de la Escuela Militar de Aviación y del Departamento Jurídico y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

#### **2.- El Problema Jurídico**

Consiste en establecer, previo estudio de procedibilidad de la acción constitucional, si las autoridades accionadas, por su actuar u omisión, incurrieron en vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, que dé lugar a la protección tutelar deprecada.

#### **3.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

*“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”<sup>1</sup> (Se subraya)*

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992.

*que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

Así mismo está decantado por la doctrina constitucional lo que respecta a la subsidiariedad, en tratándose de recursos dejados de ejercer:

*“Es improcedente la acción de tutela para subsanar los recursos dejados de ejercer – reposición y en subsidio apelación- o controvertir un acto administrativo sin que previamente se haya empleado el medio judicial idóneo –acción de nulidad y restablecimiento del derecho-. Máxime cuando el accionante no se encuentra frente a un perjuicio irremediable o pertenece a un grupo de especial protección.”<sup>2</sup>*

#### **4.- Acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.**

La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente, a efectos de impugnar un acto administrativo, pues para ello se cuenta con mecanismo ordinarios, propios de la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo específicas excepciones:

*“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-083 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia T-473 de 2017.

Ello sin perjuicio de la excepción genera a la improcedencia de la tutela cuando “... *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Mandato que fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

Para estos menesteres, como es usual, deberá el juez de tutela analizar la idoneidad y eficacia de los medios ordinarios para proteger los derechos fundamentales que se consideran vulnerados. Para determinar la concurrencia de estos dos elementos, deben analizarse aspectos como:

los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>4</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>5</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>6</sup>; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>7</sup>; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación<sup>8</sup>.

## **5.- Contenido y alcance del derecho disciplinario: control judicial**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho disciplinario como “... *un conjunto de principios y de normas jurídicas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos, no solo por infracción de la Constitución, de la ley o el reglamento, sino también por*

---

<sup>4</sup> Ver sentencias T-843 de 2006, T-436 de 2008, T-809 de 2009, T-816 de 2010 y T-417 de 2010, entre otras. Referencias tomadas de la sentencia T-473 de 2017.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 de 2007 y T-123 de 2007. Referencias tomadas de la sentencia T-473 de 2017.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-843 de 2006, T-436 de 2008, T-809 de 2009, T-816 de 2010 y T-417 de 2010, entre otras. Referencias tomadas de la sentencia T-473 de 2017.

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 y T-039 de 1996. Referencias tomadas de la sentencia T-473 de 2017.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003, T-329 de 1996, T-573 de 1997, T-654 de 1998 y T-289 de 2003. Referencias tomadas de la sentencia T-473 de 2017.

*la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 CP), en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el desarrollo de la función pública.”<sup>9</sup>*

En este orden de ideas, la Corte ha precisado que el derecho disciplinario “...está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan, pues se trata de fijar las condiciones mínimas para que la actividad desarrollada por el Estado se preste de manera eficiente y eficaz, motivo por el cual la consagración en un ordenamiento jurídico especial de las reglas y sanciones, no solamente constituye un derecho sino un deber del Estado. De conformidad con el artículo 124 de la Constitución, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 125, 150, numeral 23, y 277 del mismo Estatuto Superior, corresponde al legislador fijar la responsabilidad disciplinaria que puede ser atribuida a los servidores públicos frente a los comportamientos que atenten contra el ordenamiento jurídico y las finalidades que son propias de la función pública.”<sup>10</sup>

Ahora bien, a no dudarlo, la facultad disciplinaria administrativa debe ejercerse “...sin desconocer la vigencia de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), de tal forma que las normas administrativas de naturaleza disciplinaria no pueden hacer a un lado los principios de legalidad, juez natural, imparcialidad, publicidad, presunción de inocencia, favorabilidad, defensa y contradicción, entre otros.”<sup>11</sup>

Sin perjuicio, entonces, de que la autoridad administrativa cumpla el mandato constitucional de observancia al debido proceso y demás principios que guían las actuaciones de esta naturaleza, las actuaciones administrativas sancionatorias también son susceptibles de control judicial, a fin de garantizar estos mismos derechos:

*“... los actos que definan la actuación disciplinaria son objeto de control judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y si bien se trata de una garantía posterior, brinda la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la decisión disciplinaria y constituye un escenario propicio para que el juez administrativo analice la legalidad del acto y establezca si en el procedimiento se irrespetaron derechos de rango constitucional, como el debido proceso.”<sup>12</sup>*

---

<sup>9</sup> Sentencia C-532 de 2015.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Ibidem.

## 6.- El Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>13</sup>*

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un

---

<sup>13</sup> C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) **el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto,** (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

## **7.- Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>14</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

## **8.- Acoso en sector público: mecanismos de defensa.**

Ahora bien, tratándose específicamente de casos en los que se alegue la comisión de conductas constitutivas de *acoso laboral* hay que tener en cuenta que la Ley 1010 de 2006 establece que frente a las mismas se

---

<sup>14</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

pueden adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias (artículos 9 y 10), siendo competentes para imponer estas últimas los jueces de trabajo -si las víctimas pertenecen al sector privado- o el Ministerio Público -si la víctima es un servidor público- (artículo 12).

De esta manera, la Corte Constitucional ha indicado que (i) las medidas preventivas y correctivas no son mecanismos judiciales de protección de los derechos fundamentales del trabajador, siendo simplemente de instrumentos de carácter administrativo; y (ii) en lo que concierne al régimen sancionatorio, la Ley 1010 de 2006 dispone ciertas medidas contra quienes incurran en prácticas de acoso laboral, distinguiendo para ello entre los sectores público y privado, por lo que *“cuando el acoso laboral tiene lugar en el sector público, la víctima del mismo cuenta tan sólo con la vía disciplinaria para la protección de sus derechos, mecanismo que no sólo es de carácter administrativo y no judicial en los términos del artículo 86 Superior, sino que no resulta ser eficaz para el amparo del derecho fundamental a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas.”*<sup>15</sup>

No obstante, tratándose de personas pertenecientes al sector público, se debe tener en consideración que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede ser competente para conocer de casos de conductas de acoso laboral, ya sea -por ejemplo- (i) a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>16</sup>, o (ii) mediante el medio de control de reparación directa.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Sentencia T-882 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° 5. Similares consideraciones fueron plasmadas en las Sentencias T-238 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N°5.5.3.; y T-572 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, fundamento jurídico N° 5.3.

<sup>16</sup> La Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sentencia de 23 de febrero de 2017, Radicado N° 08001-23-33-000-2012-00098-01. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter) conoció de un caso en el que se alegaba que un acto administrativo con el que se aceptó una renuncia estaba falsamente motivado al encubrir una situación de ese tipo. No obstante, esa Corporación determinó que *“al no probarse el posible acoso laboral que impulsó a la demandante a renunciar al cargo de secretaria del circuito nominada (...) no puede determinarse que la Resolución 43 (...) de 16 de enero de 2012 (...) haya sido expedida mediante falsa motivación, puesto que la renuncia es una manifestación libre y espontánea que, a pesar de que el dimitente la motive por cualquier causa, no invalida el acto administrativo que la acepta (...).”*

<sup>17</sup> La Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sentencia de 7 de febrero de 2018, Radicado N° 730012331000200800100-01. M.P. Danilo Rojas Betancourth) señaló -respecto del acoso laboral- que *“de encontrarse configurado, el mismo constituye una evidente falla en el servicio, en tanto implica el desconocimiento de todo el compendio normativo que protege, entre otros, el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas.”*

En cualquier evento, la idoneidad y eficacia del mecanismo debe ser analizada caso a caso, pues es posible que la situación fáctica plantee cuestiones de relevancia constitucional que hagan procedente la acción de tutela, o se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.<sup>18</sup>

### **9.- Improcedencia de la acción de tutela para promoción a grado superior de miembro de la fuerza pública.**

En sentencia de tutela T-706 de 2016, la Corte Constitucional al analizar una acción de amparo en la que se solicitaba ordenar al Ejército Nacional la emisión de acto administrativo que concediera el ascenso al grado de Sargento Segundo del accionante, esa Corporación encontró improcedente la tutela, al considerar que no cumplía con el requisito de subsidiariedad., puesto que: *“El accionante no acreditó, siquiera sumariamente, las razones por las que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es un mecanismo idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos que considera vulnerados. El ciudadano Cardona Tafurt sostiene que el acto administrativo que negó su ascenso fue expedido “con infracción de las normas en que deberían fundarse”. Lo anterior es una causal de procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Además, es posible solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 230 de la mencionada ley. En ese sentido, el ciudadano cuenta con el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos que considera le fueron desconocidos. En consecuencia, la Sala concluye, que en efecto, le corresponde al accionante interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la razón por la que el ciudadano Cardona Tafurt interpuso la acción de tutela es que la Dirección de Personal del Ejército y el Comité Médico no aplicó para el estudio de su caso el parágrafo del artículo 52 del Decreto Ley 1790 de 2000. Así mismo, es aplicable en el análisis del caso concreto, la subregla jurisprudencial conforme con la que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar un ascenso en la jerarquía de las fuerzas públicas.”*

Y si bien indicó la posibilidad de que la tutela fuera procedente en el caso de que se tratara de un sujeto de especial protección constitucional y que se presentara un perjuicio irremediable, no o halló probado en ese caso, en

---

<sup>18</sup> Sentencia T-007 de 2019.

la medida que “...en el presente caso el accionante mantiene un vínculo laboral vigente con el Ejército Nacional y cuenta con mecanismos ordinarios idóneos y eficaces para solicitar la protección de sus derechos. En el presente caso, el ciudadano Carlos Arturo Cardona Tafurt alega que el acto administrativo que negó su ascenso fue expedido con desconocimiento del parágrafo del artículo 52 del Decreto Ley 1790 de 2000.”.

## **10.- Caso concreto.**

Las pretensiones y los derechos invocados en la acción de tutela que nos convoca pueden agruparse de la siguiente forma: (i) lo atinente al acoso laboral del que dice la accionante ser víctima por cuenta de sus compañeros de trabajo y sus superiores y los actos discriminatorios por razones de género; (ii) lo que corresponde a la actuación disciplinaria No. 001-EMAVI-SUJEM-2018 que se encuentra en trámite; (iii) la pretensión de ordenar su ascenso en el escalafón militar que se vio truncada por estar en curso una indagación disciplinaria; (iv) lo correspondiente a un procedimiento disciplinario administrativo anterior con fallo ejecutoriado del 22 de mayo de 2018 y la solicitud de reconocimiento de doble instancia; (v) la solicitud elevada a la Procuraduría General de la Nación que dice aún no haber sido solucionada.

Así pues, el Juzgado analizará cada uno de estos ítems por separado, a efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela y, si es el caso, analizar de fondo las afrentas a las garantías constitucionales que evoca el libelo de demanda en cada uno de aquellos.

No obstante, se advierte que, de manera general, se encuentran concurrentes los elementos de legitimación en la causa tanto de la accionante, quien es por demás titular de los derechos cuya garantía propugna con la presente actuación y las autoridades accionadas y vinculadas.

Dicho lo anterior y, en primer lugar, reseñó la actora ser víctima de actos constitutivos de acoso laboral y de discriminación basada en el género, por lo que pide se tomen sendas medidas tendientes a remediar tal situación. Empero, del acervo probatorio aportado no extrae este Despacho que la accionante hubiera hecho uso de los mecanismos que la Ley 1010 de 2006

y en específico solicitar el inicio de un proceso disciplinario contra los presuntos autores de tales hechos constitutivos de acoso laboral, ante las autoridades pertinentes dentro de la propia institución o ante el Ministerio Público. De igual manera, juzga este Estrado que la accionante cuenta con la posibilidad de proponer, ya en el escenario jurisdiccional, una demanda contencioso administrativa de reparación directa, a fin de que se restituya su derecho y se le compense por los agravios de los que dice haber sido víctima al estar vinculada a la Fuerza Aérea Colombiana y a la Escuela de Aviación Militar.

No evidencia el Juzgado que la accionante hubiera demostrado ni aun identificado expresamente, qué actos de las autoridades accionadas configuraron discriminación en razón de su género, pues de lo que se observa en las actuaciones disciplinarias, éstas responden a hechos que, según las autoridades disciplinantes, se encuadran en conductas típicas susceptibles de sanción de este cariz. E igualmente, la imposibilidad de que se le clasificara para el ascenso pretendido, se fundamentó jurídicamente Decreto Ley 1799 de 2000 (artículo 60) y con ocasión de la indagación disciplinaria que se adelanta en su contra. Mírese que, al igual que la actora, otras personas, incluidas mujeres y hombres, no fueron clasificados para el ascenso por diversas circunstancias, y por el contrario, otros integrantes de esa fuerza, tanto hombres como mujeres sí lo fueron, como se deja ver en la comunicación No FAC-S-2020-106684-CI del 19 de agosto de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-OINCO, dirigida al señor Coronel MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ, Jefe Potencial Humano, con el asunto: Información personal ascenso diciembre 2020 (verificación 18-ago-2020), aportado por la parte accionada, prueba documental que controvierte la acusación de discriminación que invoca la actora.

De manera que las pretensiones relativas a este punto resultan claramente improcedentes por ausencia del requisito de subsidiariedad, al contar la accionante con otros mecanismos ordinarios en la jurisdicción contencioso administrativa y mecanismos administrativos internos que ha dejado de proponer.

En segundo lugar, en punto la actuación disciplinaria No. 001-EMAVI-SUJEM-2018, la accionante reprocha, por un lado, que no se haya dado finiquito a su situación, a pesar de que ha transcurrido bastante tiempo; y

por otro lado, acusa a la institución accionada de haber incurrido en irregularidades y arbitrariedades en el decurso de dicho trámite, así como falta de competencia de quien la adelanta.

Pero, a juicio de esta Agencia Judicial, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y eficaz para atacar las irregularidades planteadas por la actora, sino que es el juez contencioso administrativo, el juzgador natural de la causa, en el curso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que sí corresponde a un mecanismo idóneo y eficaz, por cuanto protege satisfactoriamente el derecho al debido proceso que plantea la accionante y justamente tiene como objeto el ejercicio de control judicial para la garantía de los derechos fundamentales que pudieran verse afectado por la administración, al concluirse el procedimiento disciplinario con el acto administrativo de rigor, que será objeto del medio de control en comento.

No evidencia, por demás, este Estrado que se configure un perjuicio irremediable que compela al juez constitucional a arrogarse transitoriamente las facultades que le corresponden de ordinario al juez natural de lo contencioso administrativo.

Debe señalarse así mismo que, en tratándose de un procedimiento administrativo, los términos a los que se sujeta son los que le son propios y que aparecen consignados en la ley y no necesariamente corresponden a los términos de los derechos de petición.

Ahora, en cuanto a la mora que aduce la accionante para la finalización del trámite sancionatorio, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que la situación de emergencia sanitaria que vive el país y los traumatismos que sufrió todo el aparato estatal por este hecho, dio lugar a que todo tipo de trámites debieran ser suspendidos hasta tanto se pudiera asegurar un funcionamiento mínimo. De igual forma, como se evidencia en el expediente aportado al proceso, la misma accionante ha hecho solicitudes por las cuales se ha aplazado la audiencia convocada en el trámite y que, por demás, tiene como consecuencia que aún no pueda terminarse el trámite.

En los términos anotados, las pretensiones que corresponden a este asunto particular se tornan improcedentes a la luz de la subsidiariedad que nutre la acción de tutela.

En tercer lugar, en cuanto a la pretensión de ordenar el ascenso en el escalafón militar a la actora, no hay duda de su improcedencia por la acción de tutela. Y es que, como se dejó dicho en el acápite jurisprudencial, las condiciones de ascenso no son sujetas de orden judicial por tutela, pues la accionante cuenta con otros mecanismos ante la jurisdicción contencioso administrativa; máxime cuando no está probada su condición de sujeto de especial protección constitucional y tampoco aparece patente que su no clasificación para el ascenso deviniera de una actitud discriminatoria por razón del género u otra causa más allá de la indagación disciplinaria en su contra, como ya se indicó en líneas antecedentes.

Además, al continuar vinculada la accionante laboralmente con la entidad castrense, no hay duda de que no hay lugar a la procedencia transitoria de la tutela, por cuanto no hay perjuicio irremediable demostrado.

En cuarto lugar, lo correspondiente al procedimiento disciplinario administrativo No. 01-EMAVI-SUJEM-2017 con fallo ejecutoriado del 22 de mayo de 2018 y la solicitud de la accionante de que se reconozca la doble instancia, resulta claro y sin lugar a duda de que las pretensiones en torno a dicho procedimiento resultan improcedentes, no solo por subsidiariedad, en cuanto a que la accionante dejó de interponer los medios de control procedentes para el caso ante el juez administrativo – juzgador natural de la causa-, sino que contraviene el carácter inmediato de la acción de tutela que se materializa en el principio de inmediatez del amparo, pues como la misma accionante lo narra en los hechos de su demanda y aparece demostrado en el acervo probatorio adosado al expediente, el fallo que dio fin al procedimiento en mientes data del 22 de mayo de 2018, es decir, hace más de dos años; sin que se demuestre o si quiera se arguya, justificación de la accionante para no impugnar oportunamente el acto administrativo y el procedimiento disciplinario ante la jurisdicción.

Por último, en quinto lugar, en cuanto a la solicitud elevada por la accionante ante la Procuraduría General de la Nación, debe señalarse, de una parte, que no existe fundamento para que este Estrado ordene a dicha entidad

efectuar visita de verificación al expediente disciplinario que se adelanta actualmente en contra de la actora, pues ello corresponde exclusivamente al resorte competencial del Ministerio Público.

De otra parte, en lo que atañe estrictamente al derecho de petición, no hay duda de que la Procuraduría General dio respuesta a la solicitud que hiciera la señora Sotelo Rojas de aplicación del poder disciplinario preferente y la aplicación de la supervigilancia administrativa al proceso disciplinario, mediante auto No. 1252 del 30 de noviembre de 2020, anexo al oficio de comunicación del 3 de diciembre de 2020. Respuestas que se juzgan claras, de fondo y congruentes con lo que se le solicitara a la entidad.

Sin embargo, al no haberse demostrado su puesta en conocimiento de la peticionaria, mal podría concluirse que se garantizó el núcleo esencial del derecho de petición. Por esta razón se acogerá únicamente la pretensión de amparo al derecho de petición de la accionante, por demás porque resulta procedente dentro de la acción de tutela, con el fin de que se ponga en conocimiento de la actora la respuesta emitida por la Procuraduría, si aun no lo hubiere hecho, y en el término que se señalará en el acápite resolutivo de esta sentencia.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- AMPARAR** únicamente el derecho de petición de la señora Sandra Patricia Sotelo Rojas, por lo expuesto en la motiva.

**2.- ORDENAR** en consecuencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL VALLE DEL CAUCA (o la dependencia que sea responsable) que proceda a poner en conocimiento de la accionante Sandra Patricia Sotelo Rojas la respuesta dada a su petición, en auto No. 1252 del 30 de noviembre de 2020, anexo al oficio de comunicación del 3 de diciembre de 2020, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de esta providencia **y si aún no lo hubiere hecho.**

**3.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de amparo respecto de las demás pretensiones propuestas por la accionante, dadas las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**4.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**5.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**6.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**